República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 – 00158.

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora FRANSUA LOPEZ MAXIMOVA en nombre propio contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, Representada por su Director y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que en el mes de marzo de 2020, tuvo conocimiento al acceder a la página del SIMIT, de una orden de comparendo con fecha del 26 de diciembre del 2020 (sic) según registro No. 20011000000023145949, relacionada con su cédula de ciudadanía.

Narra la actora que el día 30 de abril instauró derecho de petición al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica solicitando los soportes probatorios con los cuales se relaciona su cédula y la presunta infracción, señalando que el 20 de mayo según respuesta de dicha entidad, la orden fue emitida a su nombre teniendo en cuenta que el automóvil de placas CDP-110 del cual figura como propietaria, infringió el límite de velocidad de 60 Km/h , transitando a una velocidad de 69 Km/h, estos hechos ocurrieron según la autoridad vía San Alberto La Mata PR64+900 (Restaurante el chalet).

Afirma que el 21 de mayo instauró derecho de petición al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica manifestando su inconformidad, ya que si bien es cierto el automóvil objeto del comparendo está registrado a su nombre, no es menos cierto que no era la conductora del automóvil el día y la hora de la ocurrencia del hecho que dio lugar al respectivo comparendo, y hasta la fecha la administración no ha logrado aportar elementos de prueba que la vinculen debidamente a estos supuestos fácticos, pues si bien se identificó claramente el automóvil , no se logró determinar quién era el conductor del mismo para la fecha y hora relacionadas en el acto administrativo.

Señala que hasta la fecha, no he tenido respuesta por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica del derecho de petición referenciado en el hecho anterior, considerando con ello que Tránsito y Transporte Municipal de Aguachica, ha vulnerado los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto el Instituto de Tránsito no ha demostrado su participación en la ocurrencia del hecho, vulnerando el precedente constitucional de La Corte Constitucional mediante el fallo C-083 del 06 de febrero del 2020, que señala en el “Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso

contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Pretensiones:

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto el Instituto de Tránsito no ha demostrado su participación en la ocurrencia del hecho, en consecuencia se ordene al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica suprima y retire el comparendo relacionado con su cédula No. 91.478.296 de las bases de datos SIMIT.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición de fecha 30 de abril de 2020.
2. Respuesta del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica de fecha del 20 de mayo de 2020.
3. Derecho de petición de fecha 21 de Mayo de 2020.

Derechos violados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la accionante que el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, con su actuación u omisión está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la presunción de inocencia, al Debido Proceso y derecho a la defensa.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, así mismo, se realizaron las correspondientes notificaciones, para que la accionada informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora FRANSUA LOPEZ MAXIMOVA.

El accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, a pesar de haber sido notificado a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, no rindió informe alguno sobre dicho requerimiento.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora FRANSUA LOPEZ MAXIMOVA, actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por el accionado Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, de tal forma que se encuentra

legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.

En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la citada Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte referenciada ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la

misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte pluricitada ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención al cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso

se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

““a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora bien, en lo concerniente al debido proceso administrativo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que esta garantía ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese Alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a

que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, debido a que todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Del Caso concreto:

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, dar cumplimiento al artículo 29 de la Carta Superior, vale decir, pretende que se retire y suprima el comparendo relacionado con su número de cédula de las bases de dato del SIMIT, pues según lo afirma en el escrito de amparo, el Instituto de Tránsito no ha demostrado su participación en la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del mentado comparendo.

Ahora bien, confrontando la jurisprudencia traída como referencia y lo manifestado por la accionante se evidencia que la prenombrada LOPEZ MAXIMOVA, cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para debatir su inconformidad, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en razón a que lo que pretende, que no es cosa distinta a que se descargue la orden de comparendo No.20011000000023145949 de fecha 2019/12/26, en atención a que a su juicio, no se ha demostrado su partición en la ocurrencia de los hechos que dieron origen a su imposición, dicha afirmación puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la incoación del medio de control ya citado,

sin que se evidencie en el sub examine, la ocurrencia de un perjuicio irremediable circunstancia que hace improcedente acceder al amparo implorado por vía de tutela.

De otro lado, en atención a la vulneración o amenaza alegada por la accionante con fundamento en la emisión del acto administrativo expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, se tiene que no hay evidencia alguna de que el citado Instituto haya omitido practicar actuación alguna dentro del mismo, en consecuencia, este Despacho no concederá la protección a tal amparo en razón a que no avizora que se esté conculcando, amenazando o causando un daño mayor de acuerdo al material probatorio adosado con el escrito de amparo.

Por último, muy a pesar que no fue invocada su protección, tampoco habrá lugar a emitir orden alguna frente al derecho de petición presentado por la accionante ante la entidad accionada en fecha 21 de Mayo de 2020, toda vez que al momento de la presentación de la acción de tutela que ahora se desata, esto es, 18 de Junio de 2020, no ha vencido el término con el que cuenta el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica para pronunciarse sobre la petitoria referenciada, pues el mismo según las voces del Decreto 491 de 2020 vence el 8 de Julio de 2020. Nótese como el mentado Decreto en virtud del cual se *"adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* concretamente y para el caso que nos ocupa, dispuso en el artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve:

Primero-. Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por FRANSUA LOPEZ MAXIMOVA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

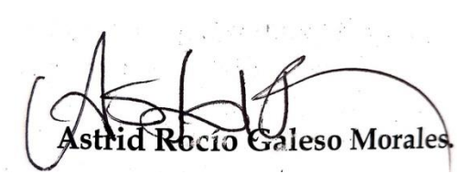

Astrid Rocío Galeso Morales.